

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

**SS. MRE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación

### REGLAMENTO

DE SECRETARIOS

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

(Continuación.)

#### CAPÍTULO IV

De los deberes y atribuciones de los Secretarios de las Diputaciones

Art. 34. El Secretario es el Jefe del personal de Secretaría, y tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.ª Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Diputación y de la Comisión permanente, de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y de la Junta provincial del censo electoral, asistiendo á las sesiones y actos públicos para redactar, extender en los correspondientes libros y autorizar las actas y demás documentos en forma legal, sin perjuicio de las facultades de los Diputados Secretarios.

2.ª Recoger las firmas de los Vocales y firmar con el Presidente los acuerdos de la Diputación, de la Comisión permanente y de la Comisión mixta de reclutamiento, y de las Juntas y Comisiones especiales de la Corporación, expidiendo los testimonios

y certificados necesarios, y cuidando de que las resoluciones se comuniquen con los debidos requisitos á quienes corresponda.

3.ª Tener á su cargo el uso y custodia del sello, y, donde no hubiere funcionario del Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios, cuidar y conservar el archivo provincial, y expedir certificaciones de lo que constare en él.

4.ª Ejecutar las órdenes y acuerdos del Presidente y de las referidas entidades y dependencias de la Corporación, en cuanto á la Secretaría corresponda la ejecución de lo ordenado ó acordado.

5.ª Como Jefe de la Secretaría, vigilar y dirigir el personal de la misma y ordenar lo conducente al buen servicio y pronto despacho de los asuntos, corrigiendo las faltas que notare con reprensión, apercibimiento y demás correcciones para que esté autorizado por el reglamento de la Corporación, y proponer la separación, la cual procederá siempre que estuviere justificada.

6.ª Recibir la correspondencia y documentación oficial, anotando con exactitud y por orden riguroso las fechas de entrada y salida, y tramitándola con arreglo á la ley, siendo responsable de las deficiencias, informalidades é ilegalidades que resultasen por falta de celo y de la debida inspección.

7.ª Remitir directamente, en el mes de Enero de cada año, á la Dirección general de Administración, una Memoria en que dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más perfecto conocimiento de la Administración provincial. A esta Memoria se acompañará un estado del personal que preste sus servicios á la Diputación, es-

pecificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos.

Si el Secretario dejase transcurrir dicho mes sin haber remitido la indicada Memoria, será corregido por la Dirección general. Un duplicado de esta Memoria quedará en la Diputación, y se leerá en la primera sesión que celebre.

Art. 35. Para formar la expresada Memoria, todas las Comisiones y dependencias de la Diputación facilitarán al Secretario cuantos datos pida, y si se le opusiesen dificultades, acudirá á la Diputación, y si ésta no resolviera, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general á los efectos oportunos.

Art. 36. La Dirección, en vista de la copia de la Memoria, propondrá al Ministro las reformas que los servicios requieran, la corrección y enmienda, en virtud de la inspección que le corresponde, de los abusos é ilegalidades que notare, y las recompensas de que el Secretario y sus subalternos se hubieran hecho merecedores.

Art. 37. Para cumplir el art. 104 de la ley Provincial, el Secretario hará la designación y distribución del personal adscrito á su dependencia, teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

Art. 38. El Secretario dictará las órdenes oportunas, reclamará los antecedentes é informes necesarios á las otras dependencias de la Diputación, y propondrá cuanto considere conveniente para la tramitación de los expedientes y su más acertada resolución.

Art. 39. El Secretario dará cuenta en las sesiones de los asuntos señalados por el Presidente ó Vicepresidente en el orden del día, informando verbalmente cuando á ello se le invi-

te, y cumpliendo lo prevenido en la ley de Reemplazo del Ejército, en los acuerdos que por la Comisión mixta de reclutamiento *deban adoptarse*.

Art. 40. El Secretario cuidará de consignar con toda claridad y precisión en las actas cuya redacción le esté encomendada, los acuerdos que se adopten, el resultado de las votaciones y los fundamentos de los votos emitidos por la mayoría y las minorías; y que las actas se extiendan en el papel sellado correspondiente y se suscriban por todos los que deban autorizarlas.

Art. 41. Los Secretarios no darán otra publicidad á los asuntos que la que resulte de la índole del acto ó de las citaciones, notificaciones y comunicaciones que deban hacerse, y de las certificaciones que hayan de expedirse; recibirán todos los días, y en horas determinadas, al público, con el que no tendrán otra relación que la oficial; y en los asuntos en que intervengan no les será lícito tener otra representación é interés que no sean el interés y representación de su propio cargo y el estricto cumplimiento de la ley.

Art. 42. En la época en que por precepto legal ha de formarse el presupuesto ordinario, el Secretario pasará nota á la Contaduría de la cifra que considera necesaria para los gastos de material y de la dependencia de su cargo; y de la cantidad que definitivamente consigne la Diputación, rendirá cuenta justificada de su inversión.

#### CAPÍTULO V

De las responsabilidades

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 44. Estarán además los Secretarios sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.º Reprensión privada, impuesta por el Presidente de la Diputación en casos ó faltas leves.

2.º Privación del sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.º Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que componen la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta fuese grave, siempre que no se hubiere seguido perjuicio á los intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable, y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.º La destitución, por haber causado perjuicio irreparable á los servicios ó intereses públicos; por hechos que, sin ser constitutivos de delito, causaren en concepto público el desprestigio y menosprecio general del funcionario; por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo, ó la reprensión pública con apercibimiento; por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen despacho de los asuntos; por interesarse particularmente en asuntos de la administración y por delincuencia.

Art. 45. La destitución sólo se acordará y decretará en los casos previstos en el artículo anterior, mediante el oportuno expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de quince días formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que forman la Diputación.

Contra este acuerdo procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, siendo resuelto en el plazo de sesenta días, previa consulta de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 46. También perderán sus cargos ó no podrán ser nombrados para ellos los que se encuentren en las siguientes circunstancias:

Los que hayan sufrido cualquier pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados y concursados no rehabilitados.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Art. 47. Los Secretarios de Diputación no podrán ejercer profesión ó industria por sí ni á nombre de otro en la provincia donde desempeñen el cargo, ni tomar parte en Empresas ó

Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotados ó retribuidos por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 48. El procedimiento y recursos contra la destitución, fundada en estos casos, serán iguales á los prescritos en el art. 45.

Art. 49. La destitución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y el destituido quedará definitivamente separado del cargo.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—  
Aprobado por S. M.—*Javier Ugarte.*

## REGLAMENTO

DE CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Organización del personal

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

El Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentran desempeñando cargos de esta índole, por haber sido confirmados en ellos, en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897, por Reales órdenes de este Ministerio, reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por concursos oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud.

Publicado este reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provisión de vacantes con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún Ayuntamiento de los no obligados quiere tener Contador, habrá de proveer la plaza con arreglo á lo que este reglamento determina.

Art. 3.º No se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijación de la cifra de 100.000 pesetas, requeridas por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado á tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alicuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras análogas en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las Resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional.

Art. 4.º En la Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellidos, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y

cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la *Gaceta*, una vez aprobado este reglamento ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Contadores y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esostreinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 5.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo 15 aspirantes por colocar en las plazas de Contadores.

Si el Gobierno, por causas especiales ó justificadas, considerare preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo, previa información de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrá lugar cuando sólo falten 15 aspirantes por obtener cargo.

Art. 6.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 100 el número de individuos declarados aptos.

Art. 7.º Para obtener el título de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales, se efectuarán en Madrid los debidos exámenes, que serán lo mismo para lo provincial que para lo municipal. Estos se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela de Comercio, un Diputado provincial, un Concejal y un Contador de fondos, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

El Profesor de derecho y el de Comercio serán designados por los respectivos Claustros, á petición del Ministro. El Diputado y Concejal, elegidos en votación nominal por la Diputación y Ayuntamiento de Madrid respectivamente.

Art. 8.º Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los individuos que lo componen.

En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 9.º Serán condiciones indispensables para ser inscrito como aspirante á examen:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.

2.ª Estar en pleno goce de los de-

rechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

Art. 10. También será preciso justificar una de las condiciones siguientes:

1.ª Tener título de Perito mercantil.

2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial ó municipal.

3.ª Presentar certificación, debidamente legalizada, de haber prestado durante ocho años servicios de contabilidad en un Banco ó casa de banca legalmente constituida.

4.ª Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de contabilidad del Estado, provincial ó municipal.

5.ª Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un establecimiento de enseñanza pública.

6.ª Ser ó haber sido por más de dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de más de 20.000 habitantes.

Todas estas condiciones se justificarán en debida forma, documentalente, que será examinada por el Tribunal.

Art. 11. Los expedientes de los aspirantes se pondrán de manifiesto á todos los que tomen parte en los exámenes.

Art. 12. El programa de las materias que haya de servir para los exámenes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará, con la convocatoria, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Este programa se dividirá en dos partes.

La primera versará sobre Historia y estado actual de la contabilidad de las Corporaciones provinciales y municipales; reformas que en ellas pudieran hacerse; procedimientos en vigor, organización provincial y municipal. Recursos, procedimientos contenciosos en los expedientes y acuerdos en materia de contabilidad provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Derecho administrativo y Hacienda pública, y en especial Tribunal de Cuentas. Presupuestos generales del Estado, de la Provincia y del Municipio, leyes provincial y municipal, contabilidad y Hacienda pública del Estado, de la Diputación y el Ayuntamiento, Economía política, Cálculos mercantiles en su mayor extensión y Teneduría de libros, liquidaciones, formación de expedientes de contabilidad y cuanto se considere útil para mayor garantía de la aptitud que hay que acreditar.

Art. 13. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de la primera parte del programa, formando en el término de tres horas una disertación, sin consultar libros,

documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que aquel día practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubieren sido aprobados.

Art. 15. En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en término de una hora cinco preguntas, sacadas á la suerte, de la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando para que la conteste sobre la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 16. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, liquidaciones, asientos en los libros, reparar cuentas, formación de libramientos, peticiones de créditos extraordinarios, suplementos, alcances y cuanto conduzca á demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal hará la calificación en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 17. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 18. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 19. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 20. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y la continuación de ellos, una vez comenza-

dos, en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

Art. 22. El número determinado en el art. 6.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se comprenderá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas; de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quienes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir.

La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado.

Art. 23. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten, se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

Art. 24. Los expedientes de concurso para entablar recursos se pondrán de manifiesto á los interesados cuando lo soliciten de la Dirección en forma.

Art. 25. Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales y municipales, se requiere.

1.º Ser español, mayor de veinticinco años.

2.º Acreditar buena conducta.

3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirantes al cargo de Contador de fondos.

4.º Haber practicado la contaduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la Provincia ó Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 26. El nombramiento de Contadores provinciales y municipales corresponde á las respectivas Corporaciones, siendo forzoso que recaiga en el personal que reúna las condiciones marcadas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO II

### De la provisión de vacantes

Art. 27. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo participará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Art. 28. Los Gobernadores civiles,

en plazo de treinta días, darán cuenta á la Dirección general de las vacantes que existan al publicarse este reglamento y de las que en lo sucesivo ocurran en el mismo lapso de tiempo de las plazas de Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, á fin de que se provean en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporación.

Los Jefes aludidos que al promulgarse este reglamento estén en posesión del título de Contador, serán confirmados por la Dirección general, y la respectiva Diputación le reconocerá un sueldo, que siempre será inferior al del Contador de la misma provincia.

Art. 29. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de las vacantes, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Contadores provinciales ó municipales que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 30. La Corporación provincial ó municipal, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada á sesión extraordinaria en el término de ocho días.

Art. 31. El nombramiento se hará siempre por la Corporación, y por tanto, si se tratase de Contadores provinciales, no se podrá nunca hacer por la Comisión provincial.

Art. 32. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Corporación haya hecho el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho y procederá á ejercitarlo el Ministerio de la Gobernación en otro plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 33. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta, la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 35. La Corporación hará el

nombramiento eligiendo libremente entre los Contadores efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 36. Las Diputaciones y Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificaciones de los acuerdos sobre nombramientos de los Contadores.

Art. 37. Cuando el nombramiento se hiciese infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, interponer recurso de alzada; respecto á Contadores municipales, ante el Gobernador de la provincia, y respecto á los provinciales, ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

## CAPÍTULO III

### Derechos de los Contadores

Art. 39. Los Contadores provinciales y municipales, serán inamovibles, y, por tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por justa causa, debidamente demostrada, previa audiencia del interesado y observándose las demás formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 40. Ninguna Corporación provincial ó municipal podrá suprimir la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, ni rebajar su sueldo, ni las consignaciones de material, que deberán ser satisfechas con toda puntualidad, sin autorización de la Dirección general.

La rebaja de categoría de una plaza no implica rebaja en la categoría del que la esté desempeñando cuando esto ocurra

Art. 41. Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y en Barcelona.....	8.000 ptas.
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	5.000 —
En las de segunda idem..	4.000 —
En las de tercera idem..	3.000 —

La consignación del material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

Art. 42. Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

Madrid y Barcelona...	8.000 ptas.
Contadurías de primera clase.....	5.000 —
Idem de segunda idem..	4.000 —
Idem de tercera idem..	3.000 —
Idem de cuarta idem...	2.000 —

(Concluirá.)

**Comisión provincial de Córdoba**

Núm. 3542

**BENEFICENCIA**

**Anuncio de primera subasta**

Transcurrido sin reclamación el plazo de diez días que señala el artí-

culo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se saca a pública subasta el servicio relativo a la adquisición de telas para ropas de abrigo con destino a los asilados de la Casa de Socorro-Hospicio, de esta ciudad, en la proporción y por los tipos que a continuación se expresan:

Unidades	PRECIOS		IMPORTE
	Pesetas.		Pesetas.
Pana para pantalones.....Metros.	800	3 00	2.400
Paño para chaquetas.....>	750	4 00	3.000
Tartán para forros.....>	500	0 50	250
Ruán para pantalones.....>	300	0 50	150
Cretona para vestidos.....>	1.000	0 50	500
Forros Ruán.....>	1.000	0 37	370
Idem para las ancianas.....>	500	0 50	250
Mantones.....Pieza...	200	4 00	800
Pañuelos para el cuello.....>	200	0 25	50
Idem para la mano.....>	200	0 25	50
Mallorcás para zagalejos.....Metros.	1.000	0 50	500
Para baberos.....>	300	0 50	150
Bayeta para refajos.....>	764	1 25	955
Idem para bombachos.....>	200	0 75	150
Idem para cocineros.....>	200	0 75	150
Tela para colchones.....>	1.700	1 25	2.125
Cotón para fundas.....>	1.000	0 75	750
Idem para mandiles.....>	300	0 75	225
Algodón para medias.....kilos...	50	3 50	175
<b>TOTAL.....</b>			<b>13.000</b>

La subasta tendrá efecto a los treinta días después del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de dicha Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Diputación y del Secretario de la misma, que dará fe del acto, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en el Negociado de Administración de Beneficencia de la Diputación, todos los días hábiles, de doce a cuatro; sirviendo de tipo los precios fijados anteriormente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que presentarán al señor Presidente los licitadores por sí ó sus representantes, con poder notarial bastantado por el Oficial Letrado de la Exema. Diputación, durante la primera media hora, debiendo acompañar a la proposición, extendi-

da en papel de peseta, su cédula personal y un documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor total fijado a los géneros que intente rematar.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

**MODELO**

«Don ....., vecino de ....., con cédula personal de ..... clase, núm. .... expedida en ....., se obliga a suministrar a la Casa de Socorro-Hospicio, de esta capital (tales géneros, por los precios tales, en letra), y con sujeción a las condiciones del pliego que sirve de base a la subasta, de que está enterado.

(Fecha y firma.)»

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de (y a continuación el objeto de la misma).»

Lo que se anuncia al público a los debidos efectos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1900.  
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

rebaja de un 25 por 100 de la cantidad de 3.677'54 pesetas, que sirvió de base para la primera, en armonía con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Iznájar 19 de Diciembre de 1900.—  
Juan Muñoz.

Núm. 3549

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los derechos que devengue el arbitrio establecido sobre el asiento de géneros y efectos en la plaza de Abastos y ventas ambulantes en la vía pública, en el venidero año de 1901, se anuncia una segunda que tendrá lugar el 29 del actual, a la una de la tarde, en estas Casas Capitulares, bajo el mismo pliego de condiciones que continúa de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y con rebaja de una tercera parte de la cantidad de 750 pesetas, que sirvió de base para la primera.

Iznájar 19 de Diciembre de 1900.—  
Juan Muñoz.

**JUZGADOS**

**AGUILAR**

Núm. 3545

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

En el sumario que instruyo por uso de nombre supuesto contra José Heredia y Gómez (a) Vizcaino, de veinte y ocho años de edad, casado, jornalero y natural de Montemayor, a quien en el acto de su detención se ocupó las cuatro caballerías que se reseñarán, he acordado expedir el presente llamando por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Málaga, Sevilla y Cádiz, a los que se crean ser dueños de indicados semovientes, al objeto de que se presenten con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Aguilar a veinte de Diciembre de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

**Caballerías y sus señas**

Una yegua cerrada, castaña, con la marca, lucera y sin hierro.

Una burra cerrada, castaña oscura, mediana, bragada y bebe en blanco, sin hierro.

Un rucho de diez y ocho meses, pardo claro, mediano, bragado y bebe en blanco, sin hierro; y

Un burro cerrado, pardo oscuro, alzada regular, bebe en blanco y sin hierro.

**C O R D O B A**

Núm. 3548

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, y en el mio les pido y encargo procedan a la busca de dos jamones y nueve kilos de chorizos, hurtados a don Manuel de la Fuente y Navas, y a la captura del autor ó

autores de la sustracción, poniéndolo todo, caso de ser habido, a mi disposición, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba a veinte y uno de Diciembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

**REPARTIMIENTOS**  
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

**Censo de población de 1900**

JUNTA PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 3552

En mi circular número 3.535, inserta en este periódico oficial, número 304, correspondiente al día 21, en las líneas once, doce y trece se dice, «repartir las cédulas de inscripción, recogerlas y en su casa llenarlas» y debe decir *repartir las cédulas de inscripción, recogerlas y en su caso llenarlas.*

Córdoba 22 de Diciembre de 1900.  
—El Gobernador Presidente, JUAN J. DE ORBE.

**Ayuntamientos**

I Z N A J A R

Núm. 3549

Don Juan Muñoz Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de los derechos que devenguen el arbitrio establecido sobre el uso de pesos y medidas, en el venidero año de 1901, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 29 del actual, en estas Casas Capitulares, a las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que continúa de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y con